

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON  
FUNCIONES DE GARANTÍA Y CONOCIMIENTO  
CARMEN DE APICALA, TOLIMA**

**Carmen de Apicalá Tolima, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**REFERENCIA:**  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Nº 2020-00070  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..  
DEMANDADO: OLGA ROCIO SERRANO CASTAÑEDA

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso dentro de la presente acción ejecutiva.

**1. ANTECEDENTES**

Mediante auto del diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), este despacho libró mandamiento de pago a cargo de la señora OLGA ROCÍO SERRANO CASTAÑEDA, para que por los trámites del proceso ejecutivo pagara al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las sumas consignadas en los Pagares, aportado con la demanda y que sirvió como fundamento de la misma.

La demandada fue notificada personalmente el 24 de septiembre de 2021 y una vez corridos los términos tanto de ejecutoria del auto de mandamiento de pago, como para pagar y excepcionar, no propuso excepciones.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Los pagarés, aportados a la demanda dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las partes ejecutadas y a favor de la parte demandante, pues cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en el Código de Comercio para los títulos valores.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso segundo que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Observa el despacho que en este caso se reúnen los requisitos para dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del C. General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

**CUARTO:** Las costas oportunamente se liquidarán.

11 NOTIFIQUESE.  
e  
mau  
PABLO EMILIO ZÚÑIGA MAYOR  
Juez